

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE AGOSTO DE 2007.

Ley Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 17 de diciembre de 1997.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8066

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXV Legislatura.

DECRETA :

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general.

ARTICULO 2º.- Es objeto de esta Ley:

I.- Regular la seguridad y el libre tránsito de los peatones, usuarios y conductores de vehículos;

II.- Fijar las bases para la organización, orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas de jurisdicción estatal;

III.- Establecer las bases normativas para la impartición de la educación vial, y

IV.- Garantizar la prestación del servicio público de transporte, a través del Sistema establecido en la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Es competencia de la Administración Pública del Estado el control, seguridad y vigilancia del transporte de pasajeros y de carga, sea cual fuere el tipo de vehículo, con el objeto de que su prestación y organización satisfaga los requerimientos colectivos de transporte de manera regular, uniforme, continua y permanente.

ARTICULO 4°.- Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Dirección, la Dirección General de Tránsito y Transporte;

II.- Comisión, la Comisión Técnica del Transporte;

III.- Servicio Público de Transporte, el servicio que originalmente presta y organiza la administración pública del Estado por sí o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o permisionarios, que se ofrece en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y de carga.

IV.- Servicio Particular de Transporte, es el servicio autorizado por la administración pública del Estado, a través de la Dirección, a personas físicas o morales para el transporte de personas o de bienes, que no se ofrece o se presta en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general;

V.- Permiso, es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Estado a través de la instancia competente, otorga autorización, con los derechos y obligaciones que implica, a personas físicas o morales para la prestación del Servicio Público de Transporte.

VI. Vía Pública, el espacio autorizado para el libre tránsito de peatones y vehículos y en general los inmuebles de uso común que por disposición de la autoridad o por razones del servicio, estén destinados a la circulación de personas o vehículos, así como al estacionamiento de estos últimos.

VII. Plan Rector del Sistema de Transporte Público, es el instrumento gubernamental por medio del cual se establecerán las directrices y programas generales del servicio público de transporte en el Estado.

VIII. Manuales, son las guías explicativas y ejemplificativas de la Ley de Tránsito y Transporte, cuyo uso es obligatorio para conductores, usuarios y peatones.

IX. Usuarios del transporte, es el público en general que, a condición de cubrir una tarifa, tiene derecho a usar el servicio público de transporte en los tipos y modalidades que previene este ordenamiento.

X. Agente de Tránsito, servidor público de la Dirección que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas que determina esta ley.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de esta Ley se establecen como espacios viales, las vías públicas, mismas que se clasifican en:

a) ANDADORES, las superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.

b) CICLOVIAS, las superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana.

c) BANQUETA, el espacio comprendido entre la guarnición y el paramento de construcción, que se destina a la circulación peatonal.

d) CALLES, las superficies de los centros de población, destinadas a la circulación de vehículos.

e) CALZADAS, las calles con amplitud de veinte metros o más.

f) AVENIDAS, las calles en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

g) CAMINOS y CARRETERAS, las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público; y

h) BOULEVARES, las avenidas anchas con arbolado.

ARTICULO 6°.- Con la finalidad de impulsar la cultura de tránsito, transporte y vialidad en el Estado de Nayarit, los conductores de vehículos al momento de obtener su licencia, tendrán derecho a que la Dirección les proporcione un ejemplar del texto de esta ley y manual del conductor.

ARTICULO 7°.- Con los mismos propósitos del artículo anterior, la Dirección deberá divulgar entre la población, el contenido de esta Ley y sus correspondientes manuales.

CAPITULO II

AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 8o.- Son autoridades competentes en materia de tránsito y transporte del Estado:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Director General de Tránsito y Transporte;

IV.- La Comisión Técnica del Transporte;

V.- El Subdirector de Tránsito y Transporte, los Jefes del Ramo; Jueces Calificadores de Infracciones; Delegados, Comandantes, Peritos, Oficiales y Agentes, en sus respectivas áreas de asignación.

Los ayuntamientos, de conformidad a los convenios que se produzcan con el Estado, fungirán en calidad de autoridades coadyuvantes, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo en las materias que regula esta Ley:

I.- Dictar y aplicar las políticas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley;

II.- Coordinar y ejercer el mando de las corporaciones de policía y tránsito, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella derivan, así como organizarlas y movilizarlas por sí, o por conducto de las dependencias competentes conforme a las necesidades y requerimientos que demande el orden público;

III.- Establecer el Plan Rector del Sistema de Transporte Público y las medidas tendientes a regular el tránsito y la vialidad en los términos de esta Ley;

IV.- Celebrar con los municipios los convenios de coordinación que en materia de tránsito y vialidad se estimen convenientes;

V.- Organizar y prestar el servicio público de transporte o permisionarlo en su caso, a las personas físicas o morales con apego a los requisitos establecidos en esta Ley;

VI.- Promover y fomentar la construcción de instalaciones adecuadas que requiera el servicio de transporte público;

VII. Permisiónar a las personas físicas o morales, la operación estacionamientos públicos o pensión de vehículos, así como autorizar sus respectivas tarifas;

VIII.- Cuando así lo exija el orden público y el interés general, decretar provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación del servicio público de transporte y, en su caso, dictar las medidas extraordinarias que se requieran;

IX.- Celebrar convenios de coordinación con la autoridades federales o con otras entidades de la república en materia de tránsito y transporte, y

X. Las demás que señala esta Ley.

ARTICULO 10.- El Secretario General de Gobierno, en las materias que regula esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar, supervisar y proveer lo necesario en la esfera de su competencia, al pleno cumplimiento de lo ordenado en esta Ley;

II. Hacer cumplir las políticas y resoluciones que en materia de tránsito, vialidad y transporte dicte el Titular del Poder Ejecutivo;

III.- Presentar a la consideración y autorización, en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo estudios y propuestas en materia de tránsito, vialidad y transporte;

IV.- Supervisar los dictámenes de procedencia de las solicitudes, en los términos de esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión o revocación de permisos de transporte público;

V. Previo acuerdo del Ejecutivo, instaurar el procedimiento relativo a la determinación de tarifas, rutas e itinerarios a que debe sujetarse el servicio público de transporte urbano, así como la ubicación de sitios, bases o terminales;

VI. Presentar a la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, las solicitudes para operar estacionamientos públicos o pensión de vehículos;

VII.- Con acuerdo del Titular del Ejecutivo, nombrar y remover al Director General y Subdirector de Tránsito y Transporte, y

VIII.- Las demás que le señala esta Ley.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones del Director General de Tránsito y Transporte, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II.- Cuidar de la disciplina, moralidad y eficiencia del personal a cargo de su dependencia;

III.- Proponer por conducto del Secretario General de Gobierno, los estudios que tiendan al mejoramiento del servicio en materia de tránsito, vialidad y transporte;

IV.- Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos;

V.- Vigilar por conducto del personal correspondiente la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de tránsito de vehículos, así como en la instalación de las señales y dispositivos viales;

VI.- Supervisar que la calificativa de infracciones y sus correspondientes, sanciones se ajusten a la ley;

VII.- Implementar y desarrollar programas de orientación para el uso correcto de las vías públicas, y orientar mediante la aplicación de los programas viales a peatones, conductores y pasajeros;

VIII.- Implementar cursos de capacitación y actualización del personal a su cargo;

IX.- Coordinarse con los cuerpos de seguridad pública para ejecutar los programas o acciones de colaboración institucional en la prevención de la delincuencia;

X.- Elaborar, coordinar y aplicar los planes y programas de educación vial;

XI.- Expedir, revalidar, reponer, suspender, cancelar y llevar registro de las licencias de manejo, placas y autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos;

XII.- Vigilar la correcta prestación del servicio público de transporte;

XIII.- Supervisar la correcta aplicación de las tarifas al transporte público urbano;

XIV.- Expedir conforme a la presente Ley, la documentación correspondiente en que se haga constar el otorgamiento, modificación, cesión, suspensión o revocación de los permisos y en su caso las autorizaciones de rutas, horarios, itinerarios y tarifas para operar el servicio público de transporte llevando su correspondiente registro.

XV.- Expedir de acuerdo a esta Ley, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento;

XVI.- Expedir con sujeción a esta Ley las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio público de transporte;

XVII.- Operar a través del personal correspondiente, las supervisiones necesarias para certificar entre los permisionarios del servicio público del transporte, la observancia de sus obligaciones, y

XVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley y las autoridades superiores del ramo.

ARTICULO 12.- El Subdirector de Tránsito y Transporte, los jefes del ramo, jueces calificadores, delegados, comandantes, peritos, oficiales y agentes,

tendrán las funciones relacionadas a la aplicación de esta Ley, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica es el órgano de consulta y análisis dependiente del titular del Ejecutivo para el desarrollo de las funciones que esta Ley le señala.

La Comisión se integrará con cinco miembros, designados por el Titular del Poder Ejecutivo. Dichos integrantes deberán tener conocimientos suficientes en materia de tránsito y transporte. Cuando se requiera, se invitará a incorporarse a la Comisión a profesionales y técnicos especializados en dichas cuestiones.

ARTICULO 14.- Son facultades de la Comisión Técnica del Transporte, las siguientes:

I.- Elaborar y mantener actualizado el Plan Rector del Sistema de Transporte Público para el Estado de Nayarit, así como los manuales y normas técnicas que en materia de capacidad, seguridad y eficiencia, deberán satisfacer los vehículos destinados a la prestación del servicio público. Para tales efectos, recogerá la opinión de los usuarios, cámaras de servicio, organizaciones sociales y permisionarios;

II.- Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con:

a).- Otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos para el servicio público de transporte en sus respectivas modalidades;

b).- Otorgamiento, modificación o revocación respecto a autorizaciones de ruta, itinerarios, horarios, paraderos, sitios, bases de operación, terminales, y estacionamientos públicos o pensión de vehículos;

c).- Fijación de tarifas para el servicio público de transporte urbano, estacionamiento y pensión de vehículos, y

d).- Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15.- Los dictámenes a que se refiere los incisos de la fracción II del artículo anterior, deberán producirse, luego de escuchar a las partes interesadas.

ARTICULO 16.- En ningún caso los funcionarios y empleados que laboren en la Dirección, podrán:

I.- Disponer en provecho propio o de sus familiares, permiso otorgado por el Estado para prestar servicio público de transporte. Dicha prohibición se extiende hasta por un año después de haberse separado de sus funciones;

II.- Desempeñar simultáneamente empleo o comisión de permisionarios del servicio público de transporte, así como recibir de éstos compensaciones, gratificaciones o cualquier percepción semejante, y

III.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones gubernativas.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE TRANSITO

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y CONDUCTORES

ARTICULO 17.- Los peatones tienen derecho de preferencia respecto del tránsito y vialidad; debiendo por su parte, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 18.- Las autoridades competentes propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y el señalamiento vial necesarios. Asimismo, garantizarán que las vías públicas peatonales no sean obstaculizadas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo y apoyando a las personas con discapacidad y de la tercera edad.

ARTICULO 19.- Las autoridades municipales se abstendrán de autorizar la instalación de puestos ambulantes, fijos y semifijos que obstaculicen el libre tránsito en la vía pública.

ARTICULO 20.- Los conductores de vehículos, deberán:

I.- Ceder el paso a los peatones en el uso de las vías públicas;

II.- En el caso del transporte público de pasajeros, circular por el carril derecho del arroyo de la vía, y realizar maniobras de ascenso y descenso, exclusivamente en las zonas fijadas al efecto;

III.- Disminuir la velocidad del vehículo tomando el carril del lado hacia donde se vaya a dar vuelta, haciendo la señal respectiva;

IV.- En los cruceos con semáforo se podrá cambiar de dirección hacia la derecha aún cuando esté encendida la luz roja, previendo que no circulen vehículos o peatones que lo impidan y tomar en general las precauciones necesarias;

V.- Respetar la señal de alto en los cruceos cediendo el paso a los vehículos que por la derecha hayan llegado primero y alternarse el paso uno a uno;

VI.- Respetar el paso preferente de los vehículos que circulen sobre las vías de mayor amplitud y densidad de tránsito, observando los señalamientos viales;

VII.- Respetar las luces rojas o ámbar de los semáforos;

VIII.- Aminorar la marcha del vehículo y ceder espacios suficientes para circular, al escuchar el sonido de sirenas que se utilicen en caso de emergencia por las patrullas de policía y tránsito, cuerpo de bomberos y ambulancias; y

IX.- Detener asimismo la marcha de los vehículos ante la presencia de desfiles, marchas cívicas y cualesquiera otro tipo de actividades masivas en la vía pública, respetando las medidas preventivas que al respecto dicte o establezca la autoridad.

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I.- Entorpecer la vía pública o poner en riesgo la integridad física las personas;

II.- Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, los cuales no rebasarán los cuarenta kilómetros por hora en avenidas con señalamiento específico y los treinta kilómetros por hora en el perímetro de zona urbana. Frente a los centros de concurrencia habitual de personas, como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y cualquier otro similar, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora;

III.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

IV.- Transitar en las playas y centros de recreo;

V.- Transitar en sentido contrario a los señalamientos de circulación;

VI. Darse vuelta en "U" salvo en lugares indicados;

VII.- Estacionar vehículos en:

a) Aceras, camellones, andadores, cruces y otras vías públicas reservadas a peatones;

b) Areas o rampas especiales de acceso a personas con discapacidad;

c) Zonas reservadas para ascenso y descenso de pasajeros o espacios indicados para carga y descarga;

d) Más de una fila o frente a los lugares de acceso de vehículos;

e) Arcas cercanas a cruceros que impidan la visibilidad;

f) Zonas en que se obstaculice la visibilidad de las señales de tránsito;

g) Lugares exclusivos de estacionamiento en la vía pública.

VIII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

IX.- Circular el vehículo llevando en el espacio correspondiente del conductor a otra persona u objeto, constituyendo riesgo y dificultando el manejo adecuado;

X.- Transportar más personas que el número especificado por el fabricante para el cupo en los vehículos;

XI.- Abastecer combustible con el motor en marcha;

XII.- Bloquear intersecciones entre calles;

XIII.- Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, contraviniendo el señalamiento vial, y

XIV.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 22.- En el caso de los conductores de vehículos de carga a que se refiere esta Ley, deberán además:

I.- Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de modo que se garantice la seguridad, la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;

II.- Abstenerse de transportar materiales u objetos que dificulten la visibilidad o conducción del vehículo, así como en las partes laterales del mismo que igualmente constituyan riesgo;

III.- Evitar que los materiales que componen la carga arrastren en la vía pública, se vayan fragmentando y tirando o que pendan fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;

IV.- Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del vehículo, o se entorpezca o dificulte su conducción;

V.- Evitar que con la carga, se oculten o cubran las luces frontales y posteriores, incluidas las de frenado y direccionales, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;

VI.- Impedir la dispersión de polvos, líquidos y olores nauseabundos de los materiales que se transportan;

VII.- No utilizar vehículos que carezcan de la autorización correspondiente y el equipo adecuado para transportar materias contaminantes o peligrosas;

VIII.- En el caso de vehículos, tales como trailers, torton o similares cuyo peso o volumen rebase los límites establecidos en esta Ley, deberán abstenerse de

circular y efectuar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro urbano señalado por la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 23.- Los conductores se asegurarán que al emprender la marcha o estacionar el vehículo, los peatones se percaten de la (sic) maniobras que pretenden realizar.

ARTICULO 24.- Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les antecede, la distancia que les garantice detenerse intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTICULO 25.- En las zonas urbanas los vehículos deberán circular exclusivamente con luz de baja intensidad, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa. En caminos o carreteras obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces.

ARTICULO 26.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o señales en contrario, los conductores que vayan a entrar a las mismas deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTICULO 27.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U", para ubicarse en sentido opuesto al que circula, excepto en avenidas, cuando hubiera señalamiento que lo permita.

ARTICULO 28.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha.

ARTICULO 29.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

ARTICULO 30.- Para la realización en la vía pública de cualquier tipo de eventos deportivos y desfiles escolares, caravanas de peatones, vehículos y cualquier otro similar se deberá, por lo menos tres días antes de que se efectúen, solicitar autorización a la Dirección para que ésta tome las providencias necesarias y se eviten congestionamientos o alteraciones en la circulación.

ARTICULO 31.- Los peatones y usuarios tienen interés legítimo y en consecuencia el derecho de denunciar ante las autoridades de tránsito y transporte, cualquier irregularidad que en su perjuicio haya sido ocasionada por los conductores, así como en la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 32.- Son derechos de los peatones:

I.- El paso en todas las intersecciones de calles;

II.- La libre circulación sobre las aceras de las vías públicas y en las zonas peatonales exclusivas;

III.- La preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IV.- La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- La asistencia, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes requieran el auxilio para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a las personas hasta que completen el cruzamiento; y

VI.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. Los agentes brindarán protección mediante los dispositivos y señalización adecuada en los horarios a los que ingresen o egresen los escolares. Los maestros o el personal voluntario autorizado por la institución educativa, podrán proteger el paso de los escolares, debiendo contar con capacitación vial y utilizar las identificaciones correspondientes.

ARTICULO 33.- Al utilizar la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Respetar y atender las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos que al efecto se dicten para trasladarse por las vías públicas;

II.- No utilizar las calles para la práctica de actividades que atenten contra su seguridad, la de terceros o sus bienes;

III.- Sobre los arroyos de las calles o carreteras abstenerse de solicitar transporte, pedir apoyos a los automovilistas, efectuar propaganda comercial o enajenar bienes o servicios, poniendo en peligro su seguridad e integridad física y la de los demás;

IV.- Cruzar las calles por las esquinas, o en las zonas especiales de paso, atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito;

V.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados;

VI.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con seguridad;

VII.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;

VIII.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos;

IX.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos;

X.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 34.- Los peatones que transiten en las aceras o acotamientos de las carreteras deberán hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTICULO 35.- Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones donde no existan semáforos, gozarán de derechos de paso sobre los vehículos;

II.- En intersecciones donde exista semáforo, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que correspondiéndoles a la vialidad que pretendan cruzar esté en alto. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos no alcancen a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y

III.- Serán auxiliados por los agentes, para cruzar alguna intersección.

CAPITULO II

DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

ARTICULO 36.- Corresponde a la Dirección autorizar o en su caso construir, colocar y ubicar los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito vehicular y peatonal.

ARTICULO 37.- Los conductores, usuarios y peatones están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los señalamientos.

ARTICULO 38.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

I.- Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulan la vialidad;

II.- Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y

III.- Informativos, los que tienen por objeto servir de guía favoreciendo la vialidad.

ARTICULO 39.- Los señalamientos podrán ser:

I.- Fijos en estructuras sobre la superficie vial correspondiente;

II.- Mediante carteles adheridos a postes o dispuestos en bases;

III.- Equipos de iluminación sujetos a postes, y

IV.- Humanos y sonoros, que utilizan los agentes en sus funciones.

ARTICULO 40.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruceros, superficies de estacionamiento y rayas centrales. Igualmente, se utilizarán para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos.

ARTICULO 41.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo derecho de preferencia en las vías públicas para garantizar un seguro y fluido tránsito.

ARTICULO 42.- Es derecho de preferencia el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles o avenidas, a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTICULO 43.- Quienes ejecuten obras en la vías públicas están obligados a instalar señalamientos autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

ARTICULO 44.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

ARTICULO 45.- Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:

I.- Alto: dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;

II. Adelante o siga: adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;

III.- Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;

IV.- Alto general: en caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de elementos que garanticen la seguridad vial, y

V.- En los cruceos donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTICULO 46.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y son las siguientes:

a) Alto: luz roja y fija;

b) Adelante o siga: luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz;

c) Cambio próximo: luz verde intermitente;

d) Ambar o amarillo: prevención;

e) Ambar intermitente: continuar con precaución; y

f) Roja Intermitente: alto y continuar con precaución.

ARTICULO 47.- Los agentes de la Dirección podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

CAPITULO III

VEHICULOS

ARTICULO 48.- Todo vehículo automotor en la vía pública, deberá estar registrado, portar placas, tarjeta de circulación, tenencia, calcomanías vigentes,

y póliza de seguro por daños a terceros expedida por institución reconocida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 49.- Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en el ámbito de sus competencias, a los requerimientos para cumplir con los objetivos hacia la identificación, recuperación, registro y control de vehículos.

ARTICULO 50.- Los vehículos se clasifican en automotores, y de tracción animal. En este último caso sus conductores se abstendrán de transitarlos en las zonas urbanas de profusa circulación.

ARTICULO 51.- Para los efectos del artículo anterior, los vehículos se subclasifican atendiendo a su peso en:

A.- Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1.- Bicicletas;
- 2.- Bicimotos y triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y motonetas;
- 4.- Automóviles;
- 5.- Camionetas, y
- 6.- Remolques.

B.- Pesados con mas de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1.- Minibuses;
- 2.- Autobuses;
- 3.- Camiones de dos o más ejes;
- 4.- Tractores con semi-remolque;
- 5.- Camiones con remolque;
- 6.- Vehículos agrícolas;
- 7.- Equipo especial movible, y
- 8.- Vehículos con grúas.

ARTICULO 52.- En razón de su uso, los vehículos son:

- I.- Particulares, aquellos que se utilicen para el servicio privado de sus propietarios o legítimos poseedores;

II.- Comerciales, los destinados al uso de una negociación mercantil, tanto de carga como de pasajeros, cuando se trate respectivamente del traslado de bienes propiedad de la misma, o del personal a su servicio. Este género abarca el transporte de escolares, cuando el vehículo en que se realice, sea propiedad de la institución educativa y esté dedicado únicamente al traslado de sus propios alumnos;

III.- Públicos, los que con fines de lucro prestan servicio al público en las zonas urbanas o utilizando las carreteras de jurisdicción local, en sus modalidades de alquiler, pasajeros, turismo y carga. Al efecto las modalidades se entenderán, de la siguiente manera:

a) Transporte de alquiler: el que se dedica al traslado de personas, sin sujeción a itinerarios u horarios fijos y mediante el cobro de tarifas autorizadas;

b) Transporte de pasajeros: el que se dedica al transporte de personas en viajes regulares urbanos, suburbanos o carreteros. Cuando se preste en zonas urbanas las rutas horarios o itinerarios, estarán sujetas a la autorización del Titular del Ejecutivo previo dictamen de la Comisión Técnica; en el caso del servicio suburbano o carretero, los prestadores las fijarán libremente, debiendo registrarlas ante la señalada Comisión, para el efecto de la supervisión respectiva;

c) Transporte de turismo: el que por día u horas ofrece en renta vehículos, así como para el servicio de excursiones turísticas; y

d) Transporte de carga: el que ofrece al público el servicio de carga general o especializada en materiales de construcción, grúas de arrastre o salvamento y cualesquiera otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales.

Con excepción del transporte de alquiler y el de pasajeros en zonas urbanas, cuyas tarifas serán fijadas por la autoridad, el resto de las modalidades a que se refiere esta fracción, quedarán sujetas a las que oferten los prestadores, quienes deberán registrarlas ante la Comisión para los efectos de su correspondiente supervisión y control.

El transporte de pasajeros, carga y turismo podrá realizarse indistintamente en las zonas urbanas o en las vías carreteras del Estado.

IV.- De servicio social: los destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 53.- Para que un vehículo pueda circular en la vía pública deberá:

I.- Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;

II.- Respetar los límites de velocidad fijados conforme esta Ley;

III.- Contar con las características y equipo que en su caso exija esta Ley y las normas respectivas;

IV. Respetar las señales e indicaciones de tránsito en general; y

V.- Para la demostración de vehículos nuevos, en cuyo caso, a solicitud de la empresa concesionaria, se le expedirán juegos de placas que serán utilizadas bajo su estricta responsabilidad.

ARTICULO 54.- Se prohíbe la expedición de permisos provisionales para transitar sin placas y demás requisitos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley para autos usados o seminuevos.

Solo se otorgarán para traslado de vehículos nuevos a cualquier parte de la República por un período de hasta cinco días, a los concesionarios de empresas autorizadas.

Únicamente en tales situaciones se convalidarán los expedidos por otras autoridades de tránsito en la República.

ARTICULO 55.- Los vehículos de tracción animal deberán usar campana, bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevarán micas reflejantes, verde o ámbar por delante y rojo por detrás, éstas deberán ser dos, como mínimo en cada ubicación.

ARTICULO 56.- Los vehículos de equipo especial móvil, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, carreteras o caminos, deberán recabar un permiso de la Dirección. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.

ARTICULO 57.- Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones deberá estar provisto de un silenciador que disminuya los ruidos a los niveles indicados por la autoridad en materia de ecología.

ARTICULO 58.- La Dirección establecerá programas y expedirá las disposiciones a que deberá sujetarse el uso de vehículos para evitar la contaminación ambiental derivada de la emisión de ruidos, polvos y gases tóxicos, debiendo coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 59.- Los vehículos con huellas de accidentes de tránsito no podrán circular, salvo autorización documentada por la Dirección.

ARTICULO 60.- Quienes oferten compra y venta de vehículos usados, recabarán certificación pericial de procedencia legítima que en relación al automotor deberá emitir el Consejo Estatal de Seguridad Pública, constatado por la Dirección y la Procuraduría General de Justicia. En caso contrario,

dichas personas serán corresponsables de los ilícitos que en su caso llegaren a derivarse de las operaciones fraudulentas.

CAPITULO IV

DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 61.- Los ciclistas y motociclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.- Circularán en una sola fila;
- IV.- Utilizarán casco protector;
- V.- No llevarán carga que dificulte visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;
- VI.- En el caso de conducir con acompañante, éste deberá ocupar el sitio reservado para ello;
- VII.- Se abstendrán de usar audífonos para reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- VIII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra;
- IX.- Les quedará prohibido efectuar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros, y
- X.- No deberán circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 62.- Para circular en la noche, las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

ARTICULO 63.- Los bicimotos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

ARTICULO 64.- Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja;
- b) En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTICULO 65.- En los triciclos automotores el equipo de iluminación, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por la presente Ley para vehículos automotores.

ARTICULO 66.- Las motocicletas deberán contar con lo siguiente:

- I.- Claxon, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- II.- Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III.- Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, y luz roja en la parte posterior;
- IV.- La placa de circulación en lugar visible;
- V.- Tarjeta de circulación; y
- VI.- Sistema de frenos efectivo para detener el vehículo.

ARTICULO 67.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento.

ARTICULO 68.- Los conductores de vehículos automotores al atender la señalización vehicular y peatonal, también darán preferencia a los ciclistas que transiten en las vías de circulación.

ARTICULO 69.- Se recomendará en las escuelas, centros comerciales, fábricas y oficinas públicas, contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA DE CONTROL VEHICULAR

CAPITULO I

CONTROL Y REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO 70.- Todo vehículo para poder transitar dentro del territorio del Estado deberá estar provisto de los elementos que refiere el artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 71.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte trasera, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de éste en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación, perfectamente visibles, por tanto queda prohibido sobreponerles micas opacas, rótulos, distintivos o dobleces que impidan su perfecta visibilidad.

ARTICULO 72.- En caso de robo o extravío de una o ambas placas el propietario del vehículo deberá presentar por escrito la denuncia ante el Agente del Ministerio Público y notificarlo a la Dirección para que le sean repuestas, previo el pago de los derechos fiscales.

ARTICULO 73.- El propietario de un vehículo deberá notificar a la Dirección la inutilización, deterioro o mutilación de una o ambas placas o la calcomanía para que se realice la reposición correspondiente.

ARTICULO 74.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificar tal circunstancia a la Dirección a efecto de que le sea repuesto dicho documento lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada.

ARTICULO 75.- Se cancelará el registro o en su caso cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada para el registro o trámite respectivo no es veraz o que la documentación proporcionada sea falsa o apócrifa. En estos casos se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades.

ARTICULO 76.- Los vehículos que se utilicen como remolques deberán contar con placas de circulación para su registro, control e identificación.

ARTICULO 77.- Además de los requisitos señalados por el artículo 48 de esta Ley, los vehículos comerciales y los de servicio social, en lo que hace a ambulancias, servicios fúnebres y patrullas de rescate propiedad de asociaciones civiles instituciones públicas o empresas comerciales, requerirán para su circulación de permiso específico expedido por la Dirección. Los vehículos de bomberos, seguridad pública y tránsito, deberán portar de manera visible, las señales y símbolos que permitan su pronta y fácil identificación.

ARTICULO 78.- Los vehículos y camiones de servicio público de pasajeros así como los camiones de servicio particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 48 de esta Ley deberán:

I.- Llevar espejos delanteros exteriores, colocados en ambos costados, en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás, por cada lado de la cabina;

II.- Los camiones de servicio público de carga llevarán inscrita la razón social con el nombre y domicilio del propietario;

III.- Los camiones de servicio público de pasajeros llevarán de manera visible en la parte exterior de ambos lados de las puertas, en el frente y parte posterior, así como en su interior, claramente impresos el número económico, la razón social y el servicio a que estén destinados;

IV.- La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo será de tres metros. Los vehículos que excedan de la característica antes señalada requerirán autorización especial de la Dirección;

V.- Estar dotados de equipo de emergencia, disponiendo como mínimo de extinguidor, lámpara sorda, y señales reflejantes de aviso de precaución;

VI.- Contar con luces de posición que delimiten las dimensiones del vehículo, ámbar al frente, roja posterior y verde o azul lateral; y

VII.- Luces posteriores que al frenar intensifiquen su luminosidad en forma preventiva.

ARTICULO 79.- Cuando un vehículo cambie de propietario, el vendedor y el adquirente, deberán comunicarlo a la Dirección dentro de los 30 días siguientes a la operación de compraventa o cesión. De no darse el aviso correspondiente persistirán las obligaciones y responsabilidad de quien aparezca registrado como propietario. El nuevo registro sólo se realizará cuando se haya dado el aviso de baja del anterior, se tramite la alta correspondiente y se efectúe el pago de derechos respectivo.

ARTICULO 80.- Cuando el propietario de un vehículo desee darlo de baja definitiva deberá presentar solicitud, no en tener relación a éste, adeudos fiscales y entregar la tarjeta de circulación y las placas respectivas.

ARTICULO 81.- Los automóviles de alquiler destinados al transporte de pasajeros, además de satisfacer los requisitos señalados en esta Ley, deberán:

I.- Llevar inscrito en las portezuelas el nombre del sitio al que pertenezca y número económico con las características que establezca la Dirección; en su parte posterior un mensaje de educación y seguridad vial, así como el número de placas al lado superior derecho:

II.- Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y en buen estado de aseo;

III.- Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales;

IV.- Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo una farola blanca o ámbar que indique el servicio que prestan; y

V.- Disponer en la parte interior de un tablero visible a los pasajeros en que se indiquen las tarifas autorizadas.

VI.- Los vehículos destinados a este servicio deberán pintarse del color que determine la Dirección.

ARTICULO 82.- Los camiones destinados al servicio público de transporte de pasajeros; deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Llevar al frente en la parte interior y exterior de la cabina en forma visible y con iluminación nocturna, un rótulo con el nombre de la ruta a que pertenezca; el número económico y, en su caso, el itinerario o destino del mismo. De igual forma dicho rótulo se llevará en los costados exteriores de los vehículos. El rótulo frontal deberá ir colocado en la parte superior del parabrisas y no deberá impedir ni dificultar la visibilidad;

II.- Contarán con un adecuado sistema de iluminación interior;

III.-. Estarán dotados de timbres para solicitar el alto del vehículo;

III.- Dispondrán de ventanillas que permitan una eficiente ventilación y contarán con el equipo de emergencia que señala la fracción III del artículo anterior; y

IV.- Dispondrán del equipo y accesorios que garanticen la comodidad de los usuarios y deberán conservarse en buen estado de uso y aseo general;

En el caso de los vehículos que presten servicio urbano y suburbano deberán llevar un tablero interior visible para los usuarios en el que se anuncien las tarifas correspondientes.

ARTICULO 83.- Cuando se realice el cambio de motor o de las características del vehículo especificadas en el registro, el propietario deberá dar el aviso correspondiente a la Dirección.

ARTICULO 84.- Tratándose del registro de motocicletas, las solicitudes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo y los demás que dicte la Dirección.

ARTICULO 85.- Los vehículos de propulsión humana y los de tracción animal deberán satisfacer los requisitos y condiciones que señale la autoridad.

CAPITULO II

EQUIPAMIENTO Y VERIFICACION DE VEHICULOS

ARTICULO 86.- Para su circulación, los vehículos automotores deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros, los siguientes:

I.- Claxon que se utilizará en casos de emergencia;

II.- Velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;

III.- Doble sistema de frenado, de .pie y manual, en perfectas condiciones;

IV.- Limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;

V.- Espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina,

VI.- Silenciador en buen estado, y

VII.- Luces rojas traseras que al frenar intensifiquen su luminosidad como medida visible preventiva a otros conductores.

ARTICULO 87.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial;

III.- Polarizar u obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros del vehículo;

IV.- Utilizar escapes ruidosos;

V.- Aparatos de sonido para fines publicitarios, comerciales o de cualquier índole, sin la previa regulación y autorización para circular en determinadas rutas, por la Autoridad Competente, y

VI.- Las demás que establece esta Ley.

ARTICULO 88.- Los vehículos automotores serán sometidos a verificación de emisión de contaminantes en los periodos y lugares que determine la Dirección, al menos cada año.

ARTICULO 89.- Cuando de la verificación resulte que los vehículos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias para satisfacer las normas técnicas ecológicas correspondientes, en los plazos que fije la autoridad.

CAPITULO III

DEL RETIRO, RETENCIÓN Y REMATE DE VEHÍCULOS

ARTICULO 90.- La Dirección retirará de la vía pública y procederá a la retención de todo vehículo en los siguientes casos:

I.- Cuando simultáneamente carezca de dos o más requisitos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;

II.- Cuando el conductor transite en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

III.- Cuando obstaculice la vía pública, ponga en peligro la integridad física de las personas, desprenda materias contaminantes, olores nauseabundos o produzca ruido excesivo;

IV.- Cuando participe en hechos de tránsito de los que resulten ilícitos y en cualquier otro caso en que hubiese sido el medio utilizado para la comisión de delito.

ARTICULO 91.- El retiro de los vehículos de la vía pública estará sujeto al procedimiento siguiente:

I.- La autoridad levantará constancia del retiro y retención, elaborando un inventario de la unidad y de los bienes distintos que en él se contengan, anotando en ella la infracción cometida. De dicha constancia se entregará copia al interesado;

II.- El vehículo se depositará en los corralones o estacionamientos autorizados, hasta en tanto se cubra el monto de la sanción, indemnización y los gastos legales correspondientes;

III.- Si transcurridos seis meses no es cubierto dicho monto, la autoridad competente lo requerirá conforme a lo previsto en los artículos 68 fracción VI, 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente;

IV.- La autoridad ejecutora en su auto de requerimiento, además expedirá mandamiento de ejecución en contra del deudor fiscal, apercibiéndolo para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación proceda a hacer el pago correspondiente o manifieste lo que a su interés legal convenga. En caso de omisión, se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo III, Título Sexto del Código Fiscal del Estado, procediéndose al embargo del o los bienes retenidos para hacer efectivo el crédito y sus consecuencias legales; las cantidades que resten serán entregadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que sean destinados a servicios de asistencia social.

TITULO CUARTO

CONDUCTORES Y LICENCIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 92.- Todo conductor de vehículo automotor deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como las indicaciones que en acatamiento a las mismas determinen los agentes de tránsito.

ARTICULO 93.- Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los agentes de Tránsito y Transporte cuando se les solicite.

ARTICULO 94.- Toda persona que porte licencia vigente, expedida por autoridad competente, de otros Estados de la República, del Distrito Federal o del extranjero, podrá conducir en el Estado el tipo de vehículo que en ella se señale.

ARTICULO 95.- La validez de las licencias para conducir que expida la Dirección será hasta por tres años y deberán revalidarse o canjearse a su vencimiento.

ARTICULO 96.- Las licencias se clasifican:

I.- Automovilista;

II.- Chofer, y

III.- Motociclista.

ARTICULO 97.- Para obtener licencia de conducir en cualquiera de sus tipos se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años;

II.- Saber leer y escribir;

III. Presentar comprobantes de domicilio actual y credencial de identificación con fotografía;

IV.- Demostrar aptitud física y mental para conducir, mediante la acreditación de los exámenes respectivos;

V.- Acreditar mediante examen, conocimiento general de la presente Ley; y

VI.- Pagar los derechos correspondientes.

ARTICULO 98.- Las licencias de automovilista se entienden referidas exclusivamente al manejo de automóviles y camionetas de uso privado.

ARTICULO 99.- Las licencias de motociclista, deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos a los automovilistas. Se entienden como tales las referidas a la conducción de ese tipo de vehículos, sean motonetas o bicimotos en cualquiera de sus modalidades, independientemente de que su uso sea de tipo particular, comercial o de servicio social en su caso.

ARTICULO 100.- Para la obtención de licencia de chofer, además de los requisitos que indica el artículo 97 el solicitante deberá acreditar conocimiento elemental en mecánica de vehículos automotores.

ARTICULO 101.- En el caso de los conductores que tripulen vehículos destinados al transporte público, además de los requisitos señalados en los artículos 97 y 100 de esta Ley, deberán asimismo, para obtener su licencia de manejo:

I.- Acreditar mediante examen, conocimiento específico de las disposiciones que en materia de transporte se contienen en la presente Ley;

II.- Sujetarse a un examen médico general, no padecer enfermedades infectocontagiosas y no ser adicto al consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos;

III.- Tener práctica a suficiencia como chofer, y

IV.- No requerir el uso de aparatos protésicos para el manejo de vehículos.

ARTICULO 102.- La autoridad reexaminará a todo aquel conductor que en un lapso de tres meses hubiere sido infraccionado tres o más veces por cualquier causa.

ARTICULO 103.- A los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, se les podrán expedir licencias provisionales para conducir bicimotos, motonetas, motocicletas, automóviles o camionetas, destinados exclusivamente al uso particular.

ARTICULO 104.- Para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá exhibir acta de nacimiento, fianza suficiente para garantizar pago de daños a terceros, documento del padre o tutor en el que éste asuma responsabilidad civil solidaria por las infracciones que se cometan durante la vigencia de la licencia, la cual no podrá exceder de un año.

Cuando los menores a que se refiere el párrafo anterior conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se cancelará su licencia y no volverá a expedírsele hasta cumplida la mayoría de edad previos los requisitos de ley.

ARTICULO 105.- Cuando se pierda o sufra deterioro la licencia o cambie de domicilio el titular, deberá solicitarse un duplicado que se expedirá previo pago de los derechos fiscales correspondientes. En el primer caso deberá acreditarse que la licencia no se encuentra retenida por infracción.

ARTICULO 106.- Las licencias para conducir se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Por resolución administrativa o judicial;

II.- Por reincidencia en un lapso de tres meses en la comisión de infracción cometida por conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de enervantes o psicotrópicos y exceso de velocidad. Para estos casos, la suspensión podrá ser hasta por seis meses;

III.- Cuando el conductor de un transporte público altere la tarifa autorizada. En este supuesto la suspensión será hasta por un año.

ARTICULO 107.- La licencia se cancelará:

I.- Por resolución judicial;

II.- Cuando su titular contraiga enfermedad incurable o impedimento físico irreversible que lo imposibilite para manejar;

III.- Cuando al titular se le hubiere suspendido dos o más veces por las causales señaladas en el artículo anterior, la cancelación será definitiva, y

IV. Cuando su titular hubiera utilizado el vehículo para la comisión de delito grave.

ARTICULO 108.- En los casos señalados en los dos artículos anteriores, el titular de la licencia deberá reintegrarla a la Dirección, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la suspensión o cancelación. La Dirección llevará registro de control, boletiniéndose los casos presentados con aviso a las autoridades competentes.

TITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte en forma directa o a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal. Podrá asimismo, permisionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos condiciones y modalidades que esta Ley señala.

ARTICULO 110.- Se determina servicio público de transporte, la movilización o traslado de personas y bienes por calles, carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en unidades automotores o cualquier medio que se requiera, mediante el pago de una retribución en numerario.

ARTICULO 111.- El transporte público que se preste bajo cualquiera de las formas y modalidades a que se refiere esta Ley, deberá conforme a las bases siguientes:

I.- Satisfacer la demanda de los usuarios del sistema del transporte público;

II.- Garantizar el servicio en condiciones de eficiencia;

III.- Que las unidades se ajusten a las normas técnicas en materia de capacidad, seguridad y comodidad;

IV.- Cumplir los lineamientos relacionados con las modalidades para la explotación del servicio público, sus condiciones de operación, tarifas, rutas, horarios e infraestructura necesaria;

V.- Atender y respetar las directrices que en los términos de esta Ley, se contengan en el Plan Rector de Transporte; y

VI.- Cumplir con las especificaciones necesarias a la atención de los usuarios discapacitados, los menores y personas de la tercera edad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 112.- El equipo destinado al Servicio Público de Transporte deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso y tener una antigüedad máxima de 3 años a la fecha del otorgamiento del permiso en zonas urbanas, y en los demás casos hasta de 5 años.

ARTICULO 113.- Las terminales del servicio público de transporte, deberán establecerse en locales amplios y contarán con oficinas para despachadores, gabinetes, sanitarios para uso del personal y usuarios de ambos sexos, así como de los departamentos necesarios para el control de los servicios. Frente a las entradas y salidas no se permitirá el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 114.- Las terminales estarán situadas en áreas de poco tránsito y su circulación será de tal manera que no entorpezca el flujo de vehículos al entrar o salir de las mismas, ni presenten riesgos de contaminación para el área de su ubicación. El local y las aceras deben conservarse en perfecto estado de limpieza.

ARTICULO 115.- Las empresas de servicio público de carga y pasajeros, fijarán en las terminales, rótulos con la denominación de la línea, la ruta que cubren y el horario.

ARTICULO 116.- Para el establecimiento de terminales o sitios de automóviles de alquiler, los interesados deberán presentar solicitud la que se resolverá a

juicio de la Dirección. Estos deberán estar localizados en áreas propias o en zonas que de ninguna manera entorpezca la vialidad peatonal o vehicular y que no afecten en forma alguna intereses de terceros propietarios de fincas adyacentes.

ARTICULO 117.- La autorización de los sitios o terminales se revocará en los siguientes casos:

I.- Por ausencia o falta de interés de los permisionarios para prestar el servicio en el lugar autorizado;

II.- Por ocupar el espacio dedicado al sitio a la reparación de vehículos o darle a dicho espacio uso distinto al autorizado;

III.- Por ocasionar problemas de vialidad o contaminación; y

IV.- Por solicitud de sus integrantes.

ARTICULO 118.- Podrán establecerse derivaciones de terminales o sitios si se satisfacen los requisitos señalados en los artículos anteriores y siempre que no se afecten o se propicien competencias con otros sitios o derivaciones que demeriten el servicio público.

ARTICULO 119.- Los permisionarios serán responsables de la buena atención, trato y respeto a los transeúntes de dichas áreas, así como cuidar la imagen y limpieza del área y de sus unidades.

ARTICULO 120.- Las organizaciones de permisionarios serán solidariamente responsables con sus agremiados respecto de las faltas que incurran en relación a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 121.- Los permisionarios deberán ocupar el espacio de la terminal o sitio autorizado guardando orden y optimizando la utilización de esa superficie.

ARTICULO 122.- La Dirección está facultada para instrumentar mediante el procedimiento administrativo, la suspensión, cambio o reubicación de la autorización de terminales o sitios respecto de uno o varios de los permisionarios concediendo para ello invariablemente el derecho de audiencia y defensa al interesado.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 123.- Se entiende por permiso para la prestación del servicio público de transporte, el acto por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo otorga autorización a una persona física o moral, para que mediante el pago de

una retribución autorizada, lo lleve a cabo bajo cualquiera de las modalidades que se señalan en esta ley.

ARTICULO 124.- Está sujeto a permiso, el servicio público de transporte que realicen las personas físicas o morales, en los tipos y modalidades siguientes:

I.- Transporte de alquiler, el que corresponde a taxis;

II.- Transporte de pasajeros, que será urbano o carretero cuando se utilicen autobuses, minibuses, combis o similares;

III.- Transporte de turismo, utilizando cualquier tipo de equipo especializado en la materia;

IV.- Transporte de carga, urbano o carretero, utilizando cualquier tipo de equipo, trátase de carga general, especializada, grúas de arrastre o salvamento, o bien que requiera de vehículos con características especiales.

ARTICULO 125.- Los permisos serán otorgados en forma directa a personas físicas o morales que demuestren capacidad financiera y reúnan además, los requisitos que señala este ordenamiento.

Para el caso del transporte urbano, que comprende las modalidades de taxis, autobuses, minibuses, vans, combis u otros similares, la comisión evaluará el otorgamiento de los permisos en función de los requerimientos de servicio.

ARTICULO 126.- El transporte público que se preste bajo cualquiera de sus formas y modalidades deberá en todo tiempo pugnar porque se ofrezca en forma eficiente que satisfaga las necesidades de la colectividad, de manera permanente y confiable, cuidando de las personas y sus bienes así como del mejoramiento y preservación del medio ambiente.

ARTICULO 127.- El interesado en obtener del Titular del Ejecutivo del Estado, permiso para prestar el servicio de transporte, deberá llenar el formato que para tal efecto expida la Dirección y satisfacer los siguientes requisitos.

I.- Tipo de servicio que se pretende prestar y características del vehículo;

II.- Ser nayarita con residencia en el Estado o tener la nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia mínima actual en la entidad;

III.- Presentar Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Presentar identificación personal suficiente a satisfacción de la autoridad;

V.- Acreditar, en su caso, que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada;

VI.- Descripción, en su caso, de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que conecten o formen parte de la misma;

VII.- Horarios mínimos;

VIII.- Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

IX.- En el caso de transporte de pasaje y turismo presentar además póliza de seguro que garantice ampliamente daños, lesiones y su indemnización, así como en el caso de muertes;

X.- Constancia de verificación del vehículo, y

XI.- Tratándose de personas morales, deberán tener su domicilio principal en el Estado y exhibir los estatutos respectivos, en los términos de la Ley.

ARTICULO 128.- Para la procedencia del permiso, el solicitante deberá comprobar la propiedad legal del vehículo con documentos originales e idóneos. No se permitirá que al amparo de permiso circulen vehículos de procedencia extranjera, cuya situación legal en el país sea irregular.

ARTICULO 129.- Los productores agropecuarios o las agrupaciones conexas a éstas, así como los industriales y comerciantes establecidos, no requerirán permiso cuando la transportación de sus productos o insumos la realicen en los vehículos de su propiedad. Para el efecto de que los vehículos señalados se ajusten exclusivamente al servicio para el que están destinados, la autoridad implementará los correspondientes controles.

ARTICULO 130.- El transporte de animales sólo se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género de que requiera el servicio, procurando sobre todo seguridad y protección y evitando se lesionen o dañen, así como que el traslado se realice en condiciones que no den lugar al maltrato de los mismos.

ARTICULO 131.- Tratándose de transporte de carga, cuando éste se realice en vías carreteras de jurisdicción estatal y esté referido al traslado de objetos indivisibles, de gran peso o volumen, que requieran de vehículos con características particulares de capacidad y peso, estarán sujetos a un permiso especial con especificación de horario y ruta por donde habrán de circular.

ARTICULO 132.- Para la expedición del permiso especial a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Especificar las características de carga y de la combinación vehicular, así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga;

II.- Proporcionar planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descarga por eje y

llanta, los vehículos y equipo a utilizar, copia de la tarjeta de circulación correspondiente, y

III.- Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos.

ARTICULO 133.- Los propietarios de los vehículos cuando provean falsa información serán solidariamente responsables en los daños que se produzcan a la vía pública.

ARTICULO 134.- Los conductores de vehículos de carga deberán abstenerse de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten.

ARTICULO 135.- El servicio de transporte de personas en autos de alquiler será el que se preste en vehículos cerrados, en buenas condiciones de uso y que garanticen la seguridad, comodidad y rapidez de los usuarios y conserven un adecuado estado de higiene.

ARTICULO 136.- El transporte público de personas exclusivo de turismo, es el que se presta con la finalidad específica y fundamental de brindar esparcimiento, recreo o el estudio de lugares de interés turístico de la Entidad.

ARTICULO 137.- El servicio de transporte de turismo se sujetará al permiso respectivo para realizar viajes redondos en vehículos acondicionados especialmente para esa finalidad estando sujetos a cuotas especiales y siendo operados por personal capacitado.

El servicio de transporte de turismo no estará sujeto a horarios fijos ni a rutas determinadas ni podrán operar como automóviles de alquiler. Los permisos podrán otorgarse a personas físicas o morales que se interesen y organicen para prestar tal servicio, cumpliendo los requisitos que establezca la Dirección para su procedencia y registro.

ARTICULO 138.- Recibida la solicitud para obtener permiso de servicio público de transporte, la Dirección la turnará para su dictamen a la Comisión. En ese sentido, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un término que no excederá los cuarenta y cinco días naturales.

ARTICULO 139.- Las personas físicas y morales como permisionarios, se obligarán a presentar las garantías y requisitos que incumben a cada permiso, por daños a terceros y acreditar póliza que garantice eficazmente protección al pasajero.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 140.- Los permisos para prestar el servicio público de transporte serán siempre temporales, durarán hasta 10 años y serán renovables siempre y cuando prevalezcan las condiciones que determinaron su otorgamiento, se esté al corriente en el pago de las contribuciones y derechos fiscales respectivos y las demás obligaciones inherentes.

ARTICULO 140 A.- (DEROGADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007)

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 140 B.- Los permisos a que se refiere este Capítulo, se otorgarán a nayaditas y/o a sociedades constituidas conforme a las leyes aplicables, considerando que los vehículos con los que se pretende realizar el servicio público de transporte en zonas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de (sic) otorgamiento del permiso y en los demás casos hasta de cinco años.

La Secretaría General de Gobierno, vigilará que las asignaciones de permisos no generen prácticas monopólicas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 140 C.- Una vez satisfechos los requisitos que prevé esta ley para el otorgamiento de permisos del servicio público de transporte, el Titular del Ejecutivo expedirá un título que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. La modalidad del servicio público;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público, especificando el sitio o ruta según corresponda;
- IV. Derechos y obligaciones del permisionario;
- V. Plazo del permiso, especificando la fecha de su expedición;
- VI. Causas de extinción del permiso;
- VII. Nombre y firma del Titular del Poder Ejecutivo; y
- VIII. Las demás disposiciones que establezca la ley y acuerde la Secretaría General de Gobierno.

El título donde se consigne el permiso, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 140 D.- El titular de permiso del servicio de transporte público podrá registrar en la Dirección y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una lista de sucesores de los derechos consignados en el permiso, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deberá hacerse la adjudicación.

La designación de sucesores será libre y se formalizará ante Notario Público, ésta podrá ser modificada por el titular, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

Previamente a la adjudicación, la autoridad deberá constatar que se observe lo dispuesto por los artículos 9 fracción V, 10 fracción IV, 14 fracción II inciso a), 125, 127 y demás disposiciones aplicables del presente ordenamiento.

ARTICULO 141.- En caso que el permisionario opere simultáneamente otro o más vehículos distintos al que ampara el permiso, se procederá a revocarlo, con independencia de las sanciones y multas que penalmente correspondan.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 142.- El permiso que por su naturaleza es inembargable, después de tres años de haberse otorgado, así como los derechos en él conferidos, será susceptibles de transmisión a terceros, mismos que deberán sujetarse previamente a las siguientes prescripciones:

I. La transmisión del permiso no interrumpe el plazo previsto en el artículo 140 de la presente ley;

II. Recabar de la autoridad las autorizaciones correspondientes en los términos a que alude el párrafo final del artículo 140 D de esta ley; y

III. Protocolizar en escritura pública la transmisión mediante el pago del derecho correspondiente.

Satisfechos los requisitos anteriores, el adquirente deberá tramitar ante la Dirección la expedición del título a que alude esta Ley.

ARTICULO 143.- Podrá ser sustitutiva la modalidad del permiso a petición del beneficiario y con anuencia de la autoridad cuando resulte indispensable para garantizar la eficiencia del servicio.

ARTICULO 144.- El Titular del Ejecutivo del Estado revocará los permisos otorgados en base a las siguientes causas:

I.- Por cederse el permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

II.- Modificar o alterar tarifas, horarios, itinerarios, rutas o demás condiciones en la prestación del servicio, sin la previa autorización a que se refiere esta Ley;

III.- Dejar de prestar el servicio sin causa justificada, en los términos de esta Ley;

IV.- Incumplir al pago de contribuciones fiscales inherentes a la explotación del permiso;

V.- Cuando sin causa justificada, no se inicie el servicio dentro del plazo señalado para hacerlo;

VI.- Cuando en su condición de tal, el permisionario cometa acto delictivo intencional;

VII.- Incurrir en el supuesto a que se refiere el artículo 141 de la presente Ley;

VIII.- Negarse a cumplir cualesquiera disposición que de manera superveniente adopten las autoridades de Tránsito y Transporte, para asegurar la eficiencia en el servicio, y

IX.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o el permiso específico.

ARTICULO 145.- La Dirección dispondrá la suspensión de la explotación del servicio público y hará saber a la Comisión los motivos de revocación en que hubiere incurrido el permisionario y le señalará un término de quince días para que presente pruebas y argumentos en su defensa. Presentados y admitidos éstos, la Comisión señalará día y hora para su desahogo.

La Comisión emitirá su dictamen debidamente fundado y motivado dentro del plazo de diez días hábiles.

ARTICULO 146.- La revocación se determinará con base al dictamen respectivo que elabore la Comisión.

ARTICULO 147.- Determinada la revocación, el permisionario no tendrá por esa causa, derecho a compensación o indemnización alguna.

ARTICULO 148.- Los permisos se extinguen:

I.- Por haber expirado el plazo señalado al momento de su otorgamiento o respectiva prórroga;

II.- Por revocación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007)

III. Por renuncia de su titular;

IV.- Por renuncia o extinción de la persona moral permisionaria, y

V.- Por desaparición del objeto o fin del permiso.

ARTICULO 149.- Son obligaciones de los permisionarios:

I.- Prestar el servicio público en los términos del permiso otorgado, de manera regular, uniforme, obligatoria y permanente;

II.- No interrumpir la prestación del servicio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo supuesto, la suspensión durará en tanto subsistan las causas;

III.- Construir, ampliar o adaptar con cargo a sus propios recursos, instalaciones, terminales, talleres, almacenes, oficinas, bodegas y en general cualquiera otra inherente al servicio, de naturaleza semejante o conexas;

IV.- Proporcionar capacitación continua a sus trabajadores con el fin de garantizar la calidad y eficiencia del servicio, en términos de lo dispuesto por la Ley en la materia;

V.- Prestar el servicio de manera gratuita cuando por razones de fuerza mayor, desastre o seguridad pública, así lo requiera y solicite la autoridad competente. En este caso, se le proveerá de combustible;

VI.- Otorgar un descuento del cincuenta por ciento sobre el importe de la tarifa autorizada en los vehículos destinados al transporte público urbano de pasajeros, a los estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad que se identifiquen correctamente;

VII.- Facilitar cuando así lo requiera la Dirección, los informes, datos y documentos que se precisen para conocer y evaluar la forma en que está prestándose el servicio;

VIII.- Contar con las pólizas de seguro, en términos de lo que dispone esta Ley; y

IX.- En general, cumplir con las disposiciones de esta Ley, las especificaciones que contiene el permiso y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 150.- Los requerimientos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, podrán hacerse por escrito o mediante visitas de inspección.

ARTICULO 151.- Las visitas a que se hace mención, estarán sujetas a las siguientes formalidades

I.- Al iniciarla el o los encargados de llevarla a cabo, exhibirán credencial con fotografía que los identificará como personal de la Dirección, expresamente facultados para diligenciarla, y

II.- Deberá exhibirse y entregar al permisionario o a la persona ante cuya presencia se vaya a desahogar, orden escrita en que se especifique lugar o zona en que ha de verificarse, objeto, alcances de la misma y las disposiciones legales que la fundamentan.

ARTICULO 152.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos que señale el permisionario o la persona con quien se entenderá la diligencia, o por quien la practique si aquéllos se negaren a proporcionarlos. El acta mencionada deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que inicia y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, colonia o población, en que se localice el lugar donde se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio o comisión que la motive;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungirán como testigos;

VII.- Datos relativos a la inspección;

VIII.- Declaración del visitado, y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieran llevado a cabo. Si el visitado o su representante se negare a firmarla, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

ARTICULO 153.- Los permisionarios o sus representantes, al momento en que se practique la inspección, podrán formular observaciones al acta y ofrecer pruebas tocante a los hechos que en ella se contengan, o en su caso presentarlas por escrito en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que se efectúe.

ARTICULO 154.- La autoridad podrá verificar equipo, instalaciones, documentos o vehículos, con objeto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del permisionario observando en todo caso, las formalidades ordenadas por el artículo anterior.

CAPITULO III

RUTAS, ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 155.- Las rutas, itinerarios, horarios y tarifas a que estará sujeto el servicio público, serán fijadas de manera general o específica, según la modalidad de que se trate y en base al dictamen de la Comisión, considerándose la eficiencia y rentabilidad.

ARTICULO 156.- Los mismos criterios habrán de observarse para la autorización de paraderos, sitios, bases de operación, terminales o estacionamientos públicos y pensión de vehículos, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 157.- En los dictámenes relativos a la fijación de tarifas la Comisión, además de cumplir lo dispuesto por el artículo 15 de la presente Ley, deberá asimismo tomar en cuenta, el tipo de servicio de que se trate, el salario mínimo vigente, el precio del energético que se utilice, el valor del vehículo en que se preste y en general todos los costos directos e indirectos que incidan en su prestación.

ARTICULO 158.- En relación al servicio público en la modalidad de taxi, cuando la autoridad lo juzgue necesario a fin de garantizar el cobro de tarifas

autorizadas, ordenará implementar en las unidades permisionadas, el dispositivo denominado taxímetro.

ARTICULO 159.- Los vehículos que presten el servicio público de pasajeros urbano o carretero, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los lugares expresamente autorizados para ello.

ARTICULO 160.- En la elaboración de dictámenes para la fijación de horarios y uso de vías públicas permitidas en el servicio público de transporte de carga, la Comisión tomará en cuenta sobre todo, la seguridad, fluidez, densidad en el tránsito de personas y vehículos, así como las necesidades de la actividad económica.

ARTICULO 161.- Las restricciones en cuanto a horarios y uso de vías que deba observar el transporte de carga, deberán ser comunicadas con anticipación mínima de treinta días a la fecha en que vayan a ser aplicadas, utilizando para ello los medios masivos de comunicación y colocando en la vía pública los señalamientos respectivos.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 162.- Los usuarios del transporte público tienen derecho a que se les preste el servicio en forma regular, continua y permanente, en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia. Cualquier persona podrá, mediante el pago de la tarifa correspondiente, hacer uso del servicio, salvo en los siguientes casos:

I.- Encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas embriagantes;

II.- Ejecutar o incitar actos vandálicos en los vehículos, que atenten contra la seguridad de los demás usuarios, y

III.- En general, propiciar que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales.

ARTICULO 163.- Los pasajeros deberán abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas y de subir o descender de vehículos en movimiento. Tratándose de los de servicio público deberán solicitar oportunamente el alto o parada de la unidad y el ascenso o descenso se realizará únicamente en los sitios, paradas o estaciones establecidas para dicho efecto y en el lugar inmediato a la acera.

ARTICULO 164.- Los usuarios del servicio público de transporte urbano y carretero tendrán derecho a que se les admita por concepto de equipaje libre de porte por cada boleto:

- a) Urbano, un máximo de 10 kilogramos, y
- b) Carretero, un máximo de 35 kilogramos.

En las rutas carreteras, se le entregará al usuario el comprobante de etiqueta que ampara su equipaje y en caso de pérdida de éste, tendrá derecho al pago del valor de dichos bienes.

ARTICULO 165.- El usuario que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

ARTICULO 166.- Los usuarios tienen interés legítimo y en consecuencia el derecho de denunciar ante las autoridades de tránsito y transporte, cualquier irregularidad que en su perjuicio haya sido ocasionado por los conductores, así como en la prestación del servicio público de transporte.

TITULO SEXTO

EDUCACION VIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 167.- La Dirección establecerá planes y programas de educación vial que orienten a peatones, conductores y pasajeros de vehículos, sobre la forma de hacer uso de las vías públicas y que procuren divulgar los preceptos de esta Ley, así como la utilización adecuada de los manuales de la misma.

ARTICULO 168.- La educación que así se imparta tendrá como objetivos principales:

I.- Prevenir accidentes viales;

II.- Incentivar a los conductores de vehículos, para que los conduzcan dentro de los límites de velocidad permitidos y en términos de extrema seguridad;

III.- Recomendar el uso de cinturón de seguridad;

IV.- Evitar conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos o estupefacientes;

V.- Propiciar el respeto necesario a los señalamientos de tránsito; y

VI.- Fomentar el conocimiento y acatamiento de la Ley, así como una nueva cultura para el tránsito vehicular y peatonal en el Estado.

ARTICULO 169.- La educación vial será orientada para que participen:

- I.- Los alumnos de educación básica;
- II.- Los auxiliares voluntarios de las instituciones educativas;
- III.- Los conductores de vehículos en sus diversas modalidades;
- IV.- Los solicitantes para obtener licencia de conducir;
- V.- Los usuarios y peatones.

Los agentes de tránsito están obligados al conocimiento de esta Ley y se les impartirán, en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 170.- Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para peatones, conductores y usuarios;
- III.- Prevención de accidentes;
- IV.- Conocimientos fundamentales de la legislación en la materia;
- V.- Manejo y conducción de vehículos, y
- VI.- Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito.

ARTICULO 171.- Las escuelas de manejo deberán acreditar ante la Dirección, que cuentan con el registro correspondiente y obligarse a la aplicación de los planes y programas de educación y seguridad vial.

ARTICULO 172.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos anteriores, la Dirección podrá celebrar con las autoridades o instituciones federales, estatales, municipales o privadas, los convenios necesarios.

ARTICULO 173.- La Dirección podrá asimismo, celebrar los convenios necesarios con las autoridades competentes, para instrumentar los programas que deberán ser impartidos por los permisionarios en la capacitación de sus trabajadores.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE TRANSITO

ARTICULO 174.- Los agentes, al terminar su turno, deberán entregar a sus superiores reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 175.- Los agentes deberán prevenir los accidentes de tránsito evitando que se cause daño a personas o bienes.

ARTICULO 176.- En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y propiciarán que éstos cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley. En su caso se orientará al infractor acerca de la falta en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 177.- Los agentes de tránsito serán auxiliares de la procuración y administración de justicia y, para cumplir con sus obligaciones, podrán portar las armas necesarias en los términos que disponga la ley de la materia.

ARTICULO 178.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de esta Ley, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con nombre y número de asignación oficial;

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación o demás documentos a que se refiere el artículo 48 de este ordenamiento, y

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará la boleta de infracción y entregará al infractor el original que corresponda.

ARTICULO 179.- Al entregarse boleta de infracción por faltas a esta Ley, se deberá retener la licencia de conducir y a falta de ésta la tarjeta de circulación; a falta de ambas se retirará de la circulación el vehículo hasta que se cubran las correspondientes sanciones.

ARTICULO 180.- Desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción se deberá proceder sin interrupción.

ARTICULO 181.- Es obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las boletas de infracción, para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 182.- Sólo por las causas que expresamente establece la presente Ley podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 183.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción a la Ley muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

Para efectos de esta Ley se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique perito, médico o químico legista así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente;

II.- En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que contenga la documentación y demás elementos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, se garantice cubrir los derechos de traslados si los hubiere, el pago de la multa y los daños causados a terceros, mediante el convenio respectivo.

ARTICULO 184.- Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Al respecto, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II.- Retener la licencia especial de conducir, haciendo la notificación al interesado, y

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTICULO 185.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de cruceo los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles.

ARTICULO 186.- Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 187.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II

CONTROLES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 188.- La Dirección llevará de manera actualizada los siguientes controles administrativos:

I.- Registro de vehículos;

II.- Registro de licencias de conducir;

III.- Registro de licencias suspendidas o canceladas;

IV.- Listados de los conductores, especificando:

a).- Infractores y reincidentes,

b).- Responsables de accidentes por la comisión de infracciones;

c).- Inscritos en el padrón de conductores del servicio público, y

d).- Responsabilidades de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos o drogas enervantes.

ARTICULO 189.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores sobre las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales de la boleta de infracción.

ARTICULO 190.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de fallecimientos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que se estimen conveniente, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a prevenir y abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

CAPITULO III

DE LOS MANUALES O GUIAS DEL CONDUCTOR Y DE LOS PEATONES

ARTICULO 191.- La Dirección formulará los manuales o guías del conductor y de los peatones con el objeto de coadyuvar a la instrucción y obediencia de esta Ley. Su uso y conocimiento será obligatorio para garantizar la seguridad

del tránsito y transporte.

ARTICULO 192.- Los manuales o guías contendrán específica pero no limitativamente:

- I.- La explicación de las reglas para conducir vehículos automotores;
- II.- Los procedimientos para los exámenes de manejo de vehículos;
- III.- Los comentarios de la señalización y simbología de tránsito, con indicaciones de uso;
- IV.- Los límites de velocidad en calles, avenidas, escuelas, parques de recreo, vías del ferrocarril y bocacalles;
- V.- Las reglas respecto al derecho de paso;
- VI.- El uso de bicicletas y motocicletas o bicimotos;
- VII.- Las zonas y espacios de seguridad;
- VIII.- El estacionamiento de vehículos;
- IX.- El uso de la comunicación vehicular: faros, bocina y señales de emergencia;
- X.- Reglas en caso de accidente y uso obligatorio de seguro contra accidentes; y
- XI.- Conservación y seguridad de los vehículos.

ARTICULO 193.- La Dirección propondrá a las autoridades Educativas del Estado la integración de los Manuales o Guías a que se refiere esta Ley a fin de que se incorporen, a los programas relativos a la materia de educación cívica que se imparte en los planteles de educación básica.

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 194.- La Dirección sancionará las infracciones que en seguida se detallan, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen.

A. Se sancionará con multa de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, los casos en que:

- 1.- No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
- 2.- Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia. En este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
- 3.- Se haga uso innecesario de bocinas, claxon, o aparatos sonoros;
- 4.- No señalar con anticipación el cambio de carril;
- 5.- Tratándose de ciclistas o motociclistas que no extremen a la derecha su circulación;
- 6.- Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
- 7.- Invadir al estacionarse la zona peatonal;
- 8.- Estacionarse en zona prohibida o frente a cochera si no es la propia;
- 9.- Empleo indebido de luces altas;
- 10.- Estacionarse contrariamente a lo que establezcan los indicadores;
- 11.- Rebasar por la derecha en vías de un solo carril;
- 12.- Estacionarse en doble fila;
- 13.- Mal funcionamiento de las luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
- 14.- Transitar en medio de las rayas separadoras de carriles;
- 15.- Rebasar sin precaución;
- 16.- No respetar las señales respectivas;
- 17.- Transitar a baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
- 18.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia;
- 19.- Interrumpir la circulación de vehículos;
- 20.- Circular con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor;
- 21.- Virar a la izquierda sin atender la señal de semáforo;

22.- Por falta de revista;

23.- Por falta de luz en un faro;

24.- Por no traer o negar la tarjeta de circulación;

25.- Por rebasar los límites marcados del alto;

26.- Por conducir utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.

B. Se sancionará con multa de cinco hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1.- No respetar el paso de educandos en zonas escolares;

2.- No colocar las señales respectivas en caso de accidente;

3.- No despejar los residuos del área de accidente;

4.- Estacionar o transitar vehículos sobre las banquetas;

5.- No respetar preferencia de paso;

6.- Exceder el número de pasajeros que indica el cupo del vehículo;

7.- Circular en reversa más de diez metros sin causa justificada;

8.- No guardar distancia acorde a la velocidad;

9.- No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales con señales de emergencia;

10.- Cualquier tipo de vehículo que transite con escape ruidoso o emitiendo contaminantes excesivamente;

11.- Al motociclista que transite sin casco protector;

12.- Falta total de luces en camino o carretera;

13.- Circular sin licencia de conducción;

14.- Conducir los vehículos de servicio público de pasaje, en evidente desaseo personal o de la unidad.

C.- Se sancionará con multa de diez hasta veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1.- Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito;

2.- Transportar personas sin las seguridades debidas;

- 3.- Transitar en sentido contrario;
- 4.- Falta de una placa;
- 5.- Rebasar límites de velocidad;
- 6.- Al conductor de vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia;
- 7.- Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a menor;
- 8.- Depositar carga en la vía pública sin autorización;
- 9.- Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de ésta signifique peligro para las personas y bienes;
- 10.- Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario autorizado o se circule por vía pública no permitida conforme a la Ley;
- 11.- Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente, tratándose de menores de edad;
- 12.- Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido;
- 13.- Cuando las unidades de transporte público permisionado, presten el servicio de manera deficiente, no respeten el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;
- 14.- Estacionarse en vía pública sin protección ni señales en zonas de riesgo;
- 15.- Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores;
- 16.- Estacionar maquinaria pesada en vía pública;
- 17.- Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial;
- 18.- Insultar al personal de tránsito;
- 19.- Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado;
- 20.- Ampararse con folio vencido;
21. Por participar en choque o volcamiento, causando daños si es responsable, con independencia de las demás responsabilidades legales que le resulten.

D.- Se sancionará con multa de treinta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

1. En los casos en que el permisionario de servicio público de transporte, por sí o a través de sus trabajadores modifique o altere el tipo de servicio, las tarifas, itinerarios, horarios o rutas autorizadas;
2. Cuando sin causa justificada se niegue o suspenda al usuario el servicio o se incurra en actos de maltrato para con éste;
3. Por omitir contratar póliza de seguro para responder por daños a terceros;
4. Abandonar víctimas;
5. Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;
6. Cuando transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, ni cumplan con las normas oficiales respectivas;
7. A quienes ubiquen en la vía pública vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular;
8. Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, personas o vehículos;
9. A los conductores con vehículos trailer, torton o similares, cuando con el objeto de descargar todo tipo de mercancías circulen en el perímetro urbano;
10. Cuando por cualquier causa, los permisionarios del servicio público de transporte, individual o colectivamente obstruyan de manera deliberada el libre tránsito de vehículos o peatones en la vía pública; y
11. Cualquier otra violación a la presente Ley o a las condiciones establecidas en el permiso, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.

E.- Se aplicará multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado:

1. Entorpecer la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por vías públicas;
2. Omitir dar aviso de cambio de propietario;
3. A quien conduzca bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, cualquier vehículo de los señalados fracciones I, II y IV del artículo 53 de esta Ley; y
4. Huir con o sin vehículo del lugar del accidente.

F.- Se aplicará multa de ochenta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado:

1. El cambio de carrocería del vehículo, serie o cualquier elemento que altere en forma indebida la identificación legítima del automotor o sus partes;
2. A quien oferte o preste el servicio público de transporte permisionado, sin el respectivo permiso;
3. A quien conduzca bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, unidades destinadas al servicio público permisionado, y
4. Si la infracción a que se refiere el numeral anterior se comete prestando el servicio, la multa aumentará de cien a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

G.- Se aplicará multa de 100 hasta 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien altere por cualquier medio, el uso de las placas que correspondan al vehículo que se conduzca o circular con placas sobrepuestas.

ARTICULO 195.- El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción. Transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 196.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 197.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 198.- Si el infractor dentro de los diez días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre con el pago de la sanción impuesta, ésta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 199.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte contenida en el Decreto número 7850 publicado el 10 de mayo de 1995.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Decreto número 6633 publicado el día 8 de enero de 1983, por el que se crea el Consejo Consultivo del sistema de Transporte de Servicio Público del Estado de Nayarit.

ARTICULO CUARTO.- Las concesiones o permisos otorgados con aplicación de los requisitos contenidos en la Ley de Tránsito y Transporte de 1995, que se abroga, seguirán vigentes, en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Se concede un plazo extraordinario e improrrogable de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley, a los permisionarios de servicio público de transporte que no hayan liquidado las contribuciones fiscales inherentes, exentándose el pago correspondiente al año de 1994 y años anteriores, otorgándose dicho plazo para la obligación de los años de 1995, 1996 y 1997 sin el pago de multas ni recargos.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dip. Presidente,
EDUARDO BERNAL REGALADO

Dip. Secretario,
SIMON MORA HARO

Dip. Secretario,
MANUEL OVALLE ORTIZ

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador del Estado.
Rigoberto Ochoa Zaragoza

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que se hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003

las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los titulares de permisos del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para tramitar ante la Dirección el Título donde se contenga el permiso.

Tercero. Las transmisiones de permisos del servicio público de transporte, que a la entrada en vigor del presente Decreto se hubieren realizado, deberán ser debidamente protocolizados en los términos indicados, en un plazo no mayor de 6 meses; en caso de omisión a esta disposición el Ejecutivo Estatal podrá revocarlos.